

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3544/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltetela.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaltetela y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300559222000123**.

ÍNDICE

C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTÉCEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlaltetela, como a continuación se indica:

La capacidad de operación policial de su municipio que fue tomado en cuenta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020, y 2021.

TAMBIEN EN QUE SE GASTO DICHO RECURSO.



Nota: Según constancias del expediente RRA 10357/18 resuelto por el INAI relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, por tanto no es procedente que se me informe que la información es reservada. (sic)



- **2. Respuesta.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recursos de revisión.** En fecha treinta de junio del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Tlaltetela, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6.- Comparecencia del sujeto obligado.** El día veintidós de julio del año en curso, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, remitiendo diversas documentales para colmar el derecho del recurrente.
- 7. Vista al recurrente. El día diez de agosto de la presente anualidad, se concedió la respectiva vista al recurrente de las nuevas documentales aportadas por el sujeto obligado, otorgando un plazo de tres días hábiles para que se impusiera de los mismos, sin que a la fecha que se emite el presente fallo haya comparecido para manifestar su conformidad o inconformidad de las documentales proporcionadas.
- **8. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, relativa a la capacidad operacional de la policía municipal para recibir el subsidio del FORTASEG, en el periodo comprendido del año 2016 al 2021.

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, remitiendo el oficio:

• SINDICATURA/2022/INT-070; suscrito por la C. Lucia Isabel Melchor Bonilla, Sindico único del sujeto obligado.





ASUNTO: EL QUE SE INDICA
OFICIO: H. TLALT-SINDICATURA/2022/INT-070

LIC. MARCOS HERNÁNDEZ HUERTA TITULAR DER LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VER. PRESENTE:

AT"N Folio: 300559222000123 SOLICITANTE

Quien suscribe C. Lucia Isabel Melchor Bonilla en mi carácter como Sindico Único de este H. Ayuntamiento de Tialtetela, Ver.

Es un honor dirigirme a usted para desearle salud y éxito en sus funciones.

En relación al oficio H.TLALT-TRANSPARENCIA/2022/273, con fecha 20 de junto de 2022, y dando contestación, <u>se detalla lo siguiente:</u>

No se encuentran los datos en esta área de sindicatura.

1

Sin otro asunto que tratar, quedo de usted.

TLALTETELA LES 120 DE JUNIO DEL 2022

C. EUCIA ISABEL MELCHOR BONILLA



En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente, consistió en lo siguiente:

NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

La capacidad de operación policial de su municipio que fue tomado en cuenta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020, y 2021.

TAMBIEN EN QUE SE GASTO DICHO RECURSO.

Nota: Según constancias del expediente RRA 10357/18 resuelto por el INAI relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, por tanto no es procecedente que se me informe que la información es reservada.

Documental con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Tlaltetela, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



El Ayuntamiento de Tlaltetela, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes: [...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

 $^{^2 \, \}text{Consultable en el vínculo:} \, \underline{\text{http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf}.$



Ahora bien, en el caso nos ocupa se solicitó conocer la capacidad operacional de la policía municipal para recibir el subsidio del FORTASEG, en el periodo comprendido del año 2016 al 2021, y al respecto el área de Sindicatura del Ayuntamiento de Tialtetela durante la etapa de solicitud argumentó no haber encontrados datos en su área y el área de la Secretaría. Municipal durante la sustanciación comunicó al recurrente que el Municipio de Tialtetela no ha sido beneficiado del programa FORTASEG durante el periodo solicitado.

Al respecto este Órgano Garante estima que si bien es cierto, el área de Sindicatura y Secretaría, tienen facultades para pronunciarse al respecto de acuerdo al artículo 37 fracción III, VIII, 45 fracción II y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; sin embargo, no es menos cierto que no son las únicas áreas que generan, administran o resguarda la información relativa a subsidios y programas operacionales, en virtud que por la naturaleza de lo pedido también debió pronunciarse la o el Tesorero Municipal pues de acuerdo a lo establecido en artículo 72 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

Y al no haber gestionado la información ante todas la áreas se estima necesario modificar la respuesta del sujeto obligado a efectos de realizar la búsqueda de la información en la referida dependencia municipal, lo que trajo como consecuencia que no le fuera entregada la información al aquí recurrente.

Ahora bien, al momento de emitir el pronunciamiento respecto de la capacidad operacional de la policía Municipal, el sujeto obligado podra tomar en consideración lo establecido en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el cual dispone:



"Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema."



La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 60. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Resulta importante mencionar que, poner a disposición información operativas de la Policía Municipal de Tlaltetela, Veracruz, podría afectar la vida y la seguridad de los funcionario público, toda vez que, los convierte en personas identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, podría resultar potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI³.

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx



Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Cabe precisar que, sólo en el caso que el comité declarara procedente determinar como reservada la información solicitada, el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Ahora bien, el área competente para pronunciarse al respecto, es la Titular de la Tesorería Municipal por ser quien genera la información solicitada acorde al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.



También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería Municipal y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

-Emitir respuesta en forma electrónica de la siguiente información:

La capacidad de operación policial de su municipio que fue tomado en cuenta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020, y 2021

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten.



-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Rresidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José <u>Alfredo Corona Lizárraga</u> Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos